



Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

100-28.01

RESOLUCION N° 1000 DE 2015
(30 de Diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 884 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015

EL CONTRALOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las consagradas en los artículos 93 y 97 del capítulo IX de la Ley 1437 DE 2011, y demás normas pertinentes,

CONSIDERANDO

PRIMERA: Que mediante Resolución ordinaria No. 884 de noviembre 27 de 2015 “POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A UN FUNCIONARIO EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 797 DE 2003” se comunicó a la funcionaria AMPARO COLLAZOS POLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.938.916 que sería retirada del servicio a partir del día 30 de Diciembre de 2015.

SEGUNDA: Que mediante Derecho de Petición radicado el 30 de noviembre de 2015, con el No. 10009, la señora AMPARO COLLAZOS POLO, solicito la revocatoria de la Resolución No. 884 de 2015, aduciendo que su pensión no fue reconocida bajo la Ley 797 de 2003, sino con la Ley 33 de 1985 aplicable a los empleados públicos del orden Departamental, Distrital y Municipal. Solicitud a la que dio alcance en la misma fecha manifestando que: “1. Como funcionaria de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca me cobijo el REGIMEN DE TRANSICION al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, porque tenía más de 35 años de edad. 2. Colpensiones me reconoció la Pensión de Vejez con la Ley 33 de 1985. Por lo anterior el artículo 150 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente: Reliquidación del monto de la pensión para funcionarios y empleados públicos. Los funcionarios y empleados públicos que hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y que no se hayan retirado del cargo, tendrán derecho a que se les re liquide el ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución.

PARAGRAFO.- No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el solo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso (...)

TERCERA: Que de igual manera interpuso acción de tutela en contra de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca la cual fue desestimada como acción procedente por el Juez constitucional.

CUARTA: Que ante los argumentos expuestos por la señora AMPARO COLLAZOS POLO en defensa de sus intereses como funcionaria inscrita y escalafonada en la carrera administrativa, se hace necesario que el Despacho proceda a realizar un análisis juicioso de los mismos para determinar en Derecho si le asiste o no la razón y proceder de conformidad con el acto que se impugna.



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

100-28.01

RESOLUCION N° 1000 DE 2015
(30 de Diciembre de 2015)
"POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 884 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015

COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA

Contralor Departamental del Valle del Cauca, es competente para conocer y resolver la presente Revocatoria Directa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte.

Respecto de la competencia para proferir la Resolución objeto de esta Revocatoria Directa, se precisa que en virtud de la potestad legislativa consagrada en favor del Congreso de la República de Colombia a través del artículo 150 constitucional, se expidió la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

A su vez el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 estableció que: *"Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones."*

La norma en cita fue demanda en acción de inconstitucionalidad por parte del ciudadano DIMAS SALAMANCA PALENCIA, y la honorable Corte Constitucional con ponencia del Honorable Magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA a través de la sentencia C-1037 de 2003, expediente D-4590, le declaro ajustada a la Carta Política bajo el entendido de que además de la notificación de la pensión se le incluya en la nómina respectiva.

Este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* que regula en su artículo 93 lo relativo a la revocatoria directa de los actos administrativos.

En efecto el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece: *"CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.



¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

100-28.01

RESOLUCION N° 1000 DE 2015
(30 de Diciembre de 2015)
"POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 884 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La norma transcrita contempla tres eventos en los cuales se materializa una causal de Revocatoria directa de los actos administrativo, y cualquiera de ellas que aparezca en el panorama Jurídico, exige de la administración un actuar responsable con miras a evitar, precaver, o suspender cualquier control de Legalidad. Es tan cierto el anterior razonamiento que la norma en comento introduce un cambio substancial en esta materia comparado con lo que consignaba el artículo 71 del Decreto 01 de 1984, antiguo C.C.A, pues en este las posibilidades de revocatoria directa de los actos administrativos, bien sea a petición de parte u oficiosamente, se agotaban con la expedición del auto de admisión de la demanda que activara el control de legalidad, en tanto que según las nuevas disposiciones sobre la materia aun cuando se halla trabado la Litis en un eventual proceso administrativo de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, es procedente ofertar la revocatoria de los actos administrativos que hayan incurrido en una de las causales aludidas, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia. caso en el cual y de ser aceptada la oferta de revocatoria por parte del demandante, a través de auto que presta merito ejecutivo el Juez de la causa dará por terminado el proceso.

Subyace al anterior razonamiento la intención del legislador de permitir a la administración pública que corrija, en cualquier tiempo, sus propios yerros aun estando incurra en una Litis, limitándolo solo a la sentencia de segunda instancia, en un eventual proceso administrativo; materializando así el postulado legal que pregona la primacía del derecho substancial sobre el formal y los principios que gobiernan la función pública en especial los de economía, eficiencia y eficacia.

Por ello y haciendo uso de las facultades que nos otorga el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, procederemos a analizar OFICIOSAMENTE, los hechos para determinar la procedencia o no de la REVOCATORIA DIRECTA.

Por tal evento revisaremos los antecedentes, así:

parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 estableció que: *"Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones."*

En el caso planteado por la señora COLLAZOS POLO en relación con el régimen de transición que según su criterio le cobija, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre su relevancia en la salvaguarda de las expectativas de los trabajadores. Asi:

Sentencia C-258 de 2013 *"El régimen de transición, regulado en el artículo 36 de la Ley 100, entre otros, tiene como fundamento la protección de las expectativas y la confianza*



¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

100-28.01

RESOLUCION N° 1000 DE 2015
(30 de Diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 884 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015

legítima, y los derechos adquiridos en el tránsito de una legislación de seguridad social a otra. Por ello, el mencionado artículo 36 estableció una excepción a la aplicación universal del sistema de seguridad social en pensiones para quienes el 1° de abril de 1994, tuvieran 35 años en el caso de las mujeres o 40 años en el caso de los hombres, y 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado. A estas personas, en virtud del régimen de transición, se les debe aplicar lo establecido en el régimen anterior a la Ley 100 al que se encontraran afiliados, en cuanto a (i) los requisitos para el reconocimiento del derecho y (ii) la fórmula para calcular el monto de la pensión”.

Con base en lo anterior, en Sentencia SU 230 de 2015, la Corte Constitucional, estableció a través del estudio de la Sentencia C-258 de 2013 y el cambio jurisprudencial originado por la misma, en relación a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo precedente se enmarco, con la Sentencia T-078 de 2014, en la cual la sala plena interpretó su alcance, concluyéndose que *“que si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición. En ese sentido, como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquéllos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia”.*

Igualmente la Corte hizo el estudio de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Determinando que *“Para dicho tribunal, el régimen anterior no se aplica en su totalidad, toda vez que la noción de monto solo comprende el porcentaje, más no la base salarial que, según ese tribunal, se fija con fundamento en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993”.*

Reiterando finalmente que *“Si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición. En ese sentido, como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquéllos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia”.*

El Consejo de Estado en Sentencia bajo radicación número: 25000-23-25-000-2005-05713-02(2308-07) Actor: FRANCISCO MEJIA GOMEZ, Demandado: SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA AUTORIDADES NACIONALES, fechada a 30 de agosto de 2012, Consejera Ponente, BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, de la Sección Segunda, Subsección B. Estableció que *“el retiro del servicio por reconocimiento de pensión no es aplicable a quienes dentro del régimen de transición son beneficiarios de permanecer hasta la edad de retiro forzoso. En el sub lite se encuentra acreditado que Capresub reconoció una pensión de vejez a favor del actor mediante Resolución No. 019 de 26 de enero de 2005. Por tal razón, la Superintendencia Bancaria*



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

100-28.01

RESOLUCION N° 1000 DE 2015
(30 de Diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 884 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015

ordenó el retiro definitivo acudiendo a la causal dispuesta en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Lo anterior evidencia que si bien es cierto el reconocimiento pensional fue expedido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, 29 de enero, también lo es que por ser el demandante beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, su derecho pensional se reconoció con normas anteriores y por tal razón no le era aplicable la causal de retiro por pensión. En este orden de ideas, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, que le permite al actor continuar laborando hasta cumplir la edad de retiro forzoso con el fin de obtener la reliquidación del ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución”.

Pronunciamiento antecedido por el fallo emitido en Sentencia del 04 de agosto de 2010 con ponencia del Consejero GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2004-06145-01(2533-07). En el que se estableció que *“Todas aquellas personas con vocación de ser cobijadas por los sistemas de transición en seguridad social por encontrarse dentro de los supuestos establecidos para tal efecto, pese a no disfrutar del derecho pleno de pensión, poseen derechos ciertos a que el decreto de su derecho pensional y el tratamiento de los demás elementos que se desligan de éste, respeten la oponibilidad de una situación jurídica consolidada. Ahora, el principio de conservación de la norma más favorable y la condición más beneficiosa en el ámbito laboral, que hace parte de los principios fundamentales del derecho del trabajo (art. 53 C.P.), establece que una nueva norma de carácter laboral o pensional no puede disminuir las condiciones favorables existentes y concretadas al abrigo de un ordenamiento anterior, las que, en la medida en que benefician al trabajador, deben ser reconocidas y respetadas por las Leyes posteriores. Así, aquellas personas que cumplen las condiciones para eventualmente beneficiarse de un régimen de transición pueden confiar legítimamente en que dicho régimen sea conservado para regular los diversos aspectos de su situación particular, incluso si todavía no han cumplido las condiciones para acceder a la pensión misma, pues si en general es problemática constitucionalmente cualquier modificación regresiva de las regulaciones pensionales por virtud del principio de progresividad, con mayor razón son cuestionables constitucionalmente las modificaciones abruptas a un status legalmente reconocido, en desmedro de las razones sustanciales que justifican la configuración de un régimen de transición.*

En efecto, integran el régimen de transición el derecho a permanecer en el empleo hasta la edad de retiro forzoso -asunto precisamente debatido en esta causa-, porque esta prerrogativa es particularmente incidente en la fijación del valor del monto pensional, o en algunos casos, el derecho a obtener la liquidación del valor de la pensión a partir de la totalidad de los ingresos percibidos de forma mensual sin descontar aquellos en los que estrictamente se hicieron aportes conforme al régimen anterior, de manera que la integración de este elemento en los regímenes de transición se completa con todos aquellos que de manera directa tienen capacidad para determinar el valor de la liquidación o reliquidación pensional”.



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

100-28.01

RESOLUCION N° 1000 DE 2015
(30 de Diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 884 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015

En esta perspectiva, la aplicación de la Ley 797 de 2003 en su artículo 9° parágrafo 3°, en cuanto estipula como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal y reglamentaria el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión, se supedita al respeto del derecho de transición en el componente que examinamos, pues si el empleado consolidó sus derechos atendiendo la posibilidad de diferir el goce de su pensión y acceder a la reliquidación del monto de pensión prevista en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, es indiscutible que por efecto del derecho a la transición: i) podrá quedarse en el empleo para reajustar su derecho pensional mas allá de la fecha en que se le notificó el acto administrativo que reconoce su derecho a la pensión de jubilación, y ii) no podrá ser obligado a retirarse por el solo hecho de haberse expedido a su favor resolución de jubilación si no ha llegado a la edad de retiro forzoso, toda vez que el derecho a la transición y la concreción del derecho pensional a la luz del mismo, le preservan y habilitan la posibilidad de reliquidar el valor de su pensión en los eventos allí determinados”. “En estas condiciones el componente económico del derecho de transición, convoca en su estructura a otras normas que ciertamente poseen relación directa con los elementos integradores del mismo, sin que el fallador pueda alegar una situación de derogatoria de la Ley como pretexto para desconocer los alcances de un régimen de transición configurado y habilitado por el propio Legislador”.

Así las cosas conforme a lo anterior, la Resolución No. 884 de 27 de noviembre de 2015 “POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A UN FUNCIONARIO EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 797 DE 2003” Podría causar agravio injustificado a la funcionaria de acuerdo con el numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y por esta circunstancia el Despacho debe corregir el yerro y proceder de Conformidad.

Finalmente y teniendo en cuenta que este argumento del régimen de transición en el que se ampara la funcionaria es suficiente para proceder a la Revocatoria del Acto administrativo cuestionado, el Despacho se abstiene de realizar un estudio sobre cualquier otro argumento esbozado.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:

Revocar el acto administrativo No. 884 del 27 de noviembre de 2015 “POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A UN FUNCIONARIO EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 797 DE 2003”.y en consecuencia dejar sin efecto lo dispuesto en el mismo.



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

100-28.01

RESOLUCION N° 1000 DE 2015
(30 de Diciembre de 2015)

**"POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 884 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora AMAPARO COLLAZOS POLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.938.916, y comunicar del presente proveído a la Subdirección Administrativa de Prestaciones Sociales y Nomina y a Colpensiones.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y contra la misma procede el recurso de reposición interpuesto conforme a la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos quince (2015).

ADOLFO WEYBAR SINISTERRA BONILLA
Contralor Departamental del Valle del Cauca



¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

100-28.01

RESOLUCION N° 1001 DE 2015
(30 de Diciembre de 2015)

"POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 887 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015

EL CONTRALOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las consagradas en los artículos 93 y 97 del capítulo IX de la Ley 1437 DE 2011, y demás normas pertinentes,

CONSIDERANDO

PRIMERA: Que mediante Resolución ordinaria No. 887 de noviembre 27 de 2015 "POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A UN FUNCIONARIO EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 797 DE 2003" se comunicó al funcionario DIEGO MARULANDA FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.588.763 que sería retirado del servicio a partir del día 30 de Diciembre de 2015.

SEGUNDA: Que mediante Derecho de Petición radicado el 30 de noviembre de 2015, con el No. 10036, el señor DIEGO MARULANDA FERNANDEZ, solicito la revocatoria de la Resolución No. 887 de 2015, aduciendo lo siguiente: 1) Indevida notificación del acto administrativo, por no cumplir con los requisitos procedimentales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, de acuerdo a lo estipulado en sus artículos 66 y siguientes. 2) Indevida motivación del acto administrativo, por cuanto lo cobijo la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable la Ley 33 de 1985, y no lo establecido en el párrafo 3° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Y debido a que jurídicamente no es correcta la interpretación unilateral y arbitraria que se ha dado al párrafo 3° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003. PARAGRAFO.- No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el solo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso (...)"

TERCERA: Que de igual manera interpuso acción de tutela en contra de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca la cual fue acogida en primera instancia por el Juez constitucional.

CUARTA: Que ante los argumentos expuestos por el señor DIEGO MARULANDA FERNANDEZ en defensa de sus intereses como funcionario inscrito y escalafonado en la carrera administrativa, se hace necesario que el Despacho proceda a realizar un análisis juicioso de los mismos para determinar en Derecho si le asiste o no la razón y proceder de conformidad con el acto que se impugna.



Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

100-28.01

RESOLUCION N° 1001 DE 2015
 (30 de Diciembre de 2015)
**“POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 887 DEL 27 DE
 NOVIEMBRE DE 2015**

COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA

El Contralor Departamental del Valle del Cauca, es competente para conocer y resolver la presente Revocatoria Directa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte.

Respecto de la competencia para proferir la Resolución objeto de esta Revocatoria Directa, se precisa que en virtud de la potestad legislativa consagrada en favor del Congreso de la República de Colombia a través del artículo 150 constitucional, se expidió la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

A su vez el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 estableció que: *“Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.”*

La norma en cita fue demanda en acción de inconstitucionalidad por parte del ciudadano DIMAS SALAMANCA PALENCIA, y la honorable Corte Constitucional con ponencia del Honorable Magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA a través de la sentencia C-1037 de 2003, expediente D-4590, le declaro ajustada a la Carta Política bajo el entendido de que además de la notificación de la pensión se le incluya en la nómina respectiva.

Este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* que regula en su artículo 93 lo relativo a la revocatoria directa de los actos administrativos.

En efecto el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece: **“CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

RESOLUCION N° 1001 DE 2015
(30 de Diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 887 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

La norma transcrita contempla tres eventos en los cuales se materializa una causal de Revocatoria directa de los actos administrativo, y cualquiera de ellas que aparezca en el panorama Jurídico, exige de la administración un actuar responsable con miras a evitar, precaver, o suspender cualquier control de Legalidad. Es tan cierto el anterior razonamiento que la norma en comento introduce un cambio substancial en esta materia comparado con lo que consignaba el artículo 71 del Decreto 01 de 1984, antiguo C.C.A, pues en este las posibilidades de revocatoria directa de los actos administrativos, bien sea a petición de parte u oficiosamente, se agotaban con la expedición del auto de admisión de la demanda que activara el control de legalidad, en tanto que según las nuevas disposiciones sobre la materia aun cuando se halla trabado la Litis en un eventual proceso administrativo de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, es procedente ofertar la revocatoria de los actos administrativos que hayan incurrido en una de las causales aludidas, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia. caso en el cual y de ser aceptada la oferta de revocatoria por parte del demandante, a través de auto que presta merito ejecutivo el Juez de la causa dará por terminado el proceso.

Subyace al anterior razonamiento la intención del legislador de permitir a la administración pública que corrija, en cualquier tiempo, sus propios yerros aun estando incurso en una Litis, limitándolo solo a la sentencia de segunda instancia, en un eventual proceso administrativo; materializando así el postulado legal que pregona la primacía del derecho substancial sobre el formal y los principios que gobiernan la función pública en especial los de economía, eficiencia y eficacia.

Por ello y haciendo uso de las facultades que nos otorga el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, procederemos a analizar OFICIOSAMENTE, los hechos para determinar la procedencia o no de la REVOCATORIA DIRECTA.

Por tal evento revisaremos los antecedentes, así:

parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 estableció que: *“Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.”*

En el caso planteado por el señor DIEGO MARULANDA FERNANDEZ en relación con el régimen de transición que según su criterio le cobija, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre su relevancia en la salvaguarda de las expectativas de los trabajadores. Así:

Sentencia C-258 de 2013 *“El régimen de transición, regulado en el artículo 36 de la Ley 100, entre otros, tiene como fundamento la protección de las expectativas y la confianza*

RESOLUCION N° 1001 DE 2015
(30 de Diciembre de 2015)
"POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 887 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015

legítima, y los derechos adquiridos en el tránsito de una legislación de seguridad social a otra. Por ello, el mencionado artículo 36 estableció una excepción a la aplicación universal del sistema de seguridad social en pensiones para quienes el 1° de abril de 1994, tuvieran 35 años en el caso de las mujeres o 40 años en el caso de los hombres, y 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado. A estas personas, en virtud del régimen de transición, se les debe aplicar lo establecido en el régimen anterior a la Ley 100 al que se encontraran afiliados, en cuanto a (i) los requisitos para el reconocimiento del derecho y (ii) la fórmula para calcular el monto de la pensión".

Con base en lo anterior, en Sentencia SU 230 de 2015, la Corte Constitucional, estableció a través del estudio de la Sentencia C-258 de 2013 y el cambio jurisprudencial originado por la misma, en relación a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo precedente se enmarco, con la Sentencia T-078 de 2014, en la cual la sala plena interpretó su alcance, concluyéndose que *"que si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición. En ese sentido, como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquéllos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia".*

Igualmente la Corte hizo el estudio de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Determinando que *"Para dicho tribunal, el régimen anterior no se aplica en su totalidad, toda vez que la noción de monto solo comprende el porcentaje, más no la base salarial que, según ese tribunal, se fija con fundamento en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993".*

Reiterando finalmente que *"Si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición. En ese sentido, como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquéllos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia".*

El Consejo de Estado en Sentencia bajo radicación número: 25000-23-25-000-2005-05713-02(2308-07) Actor: FRANCISCO MEJIA GOMEZ, Demandado: SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA AUTORIDADES NACIONALES, fechada a 30 de agosto de 2012, Consejera Ponente, BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, de la Sección Segunda, Subsección B. Estableció que *"el retiro del servicio por reconocimiento de pensión no es aplicable a quienes dentro del régimen de transición son beneficiarios de permanecer hasta la edad de retiro forzoso. En el sub lite se encuentra acreditado que Capresub reconoció una pensión de vejez a favor del actor mediante Resolución No. 019 de 26 de enero de 2005. Por tal razón, la Superintendencia Bancaria*



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

100-28.01

RESOLUCION N° 1001 DE 2015
(30 de Diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 887 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015

ordenó el retiro definitivo acudiendo a la causal dispuesta en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Lo anterior evidencia que si bien es cierto el reconocimiento pensional fue expedido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, 29 de enero, también lo es que por ser el demandante beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, su derecho pensional se reconoció con normas anteriores y por tal razón no le era aplicable la causal de retiro por pensión. En este orden de ideas, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, que le permite al actor continuar laborando hasta cumplir la edad de retiro forzoso con el fin de obtener la reliquidación del ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución”.

Pronunciamiento antecedido por el fallo emitido en Sentencia del 04 de agosto de 2010 con ponencia del Consejero GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2004-06145-01(2533-07). En el que se estableció que “Todas aquellas personas con vocación de ser cobijadas por los sistemas de transición en seguridad social por encontrarse dentro de los supuestos establecidos para tal efecto, pese a no disfrutar del derecho pleno de pensión, poseen derechos ciertos a que el decreto de su derecho pensional y el tratamiento de los demás elementos que se desligan de éste, respeten la oponibilidad de una situación jurídica consolidada. Ahora, el principio de conservación de la norma más favorable y la condición más beneficiosa en el ámbito laboral, que hace parte de los principios fundamentales del derecho del trabajo (art. 53 C.P.), establece que una nueva norma de carácter laboral o pensional no puede disminuir las condiciones favorables existentes y concretadas al abrigo de un ordenamiento anterior, las que, en la medida en que benefician al trabajador, deben ser reconocidas y respetadas por las Leyes posteriores. Así, aquellas personas que cumplen las condiciones para eventualmente beneficiarse de un régimen de transición pueden confiar legítimamente en que dicho régimen sea conservado para regular los diversos aspectos de su situación particular, incluso si todavía no han cumplido las condiciones para acceder a la pensión misma, pues si en general es problemática constitucionalmente cualquier modificación regresiva de las regulaciones pensionales por virtud del principio de progresividad, con mayor razón son cuestionables constitucionalmente las modificaciones abruptas a un status legalmente reconocido, en desmedro de las razones sustanciales que justifican la configuración de un régimen de transición.

En efecto, integran el régimen de transición el derecho a permanecer en el empleo hasta la edad de retiro forzoso -asunto precisamente debatido en esta causa-, porque esta prerrogativa es particularmente incidente en la fijación del valor del monto pensional, o en algunos casos, el derecho a obtener la liquidación del valor de la pensión a partir de la totalidad de los ingresos percibidos de forma mensual sin descontar aquellos en los que estrictamente se hicieron aportes conforme al régimen anterior, de manera que la integración de este elemento en los regímenes de transición se completa con todos aquellos que de manera directa tienen capacidad para determinar el valor de la liquidación o reliquidación pensional”.



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

100-28.01

RESOLUCION N° 1001 DE 2015
(30 de Diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 887 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015

En esta perspectiva, la aplicación de la Ley 797 de 2003 en su artículo 9° parágrafo 3°, en cuanto estipula como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal y reglamentaria el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión, se supedita al respeto del derecho de transición en el componente que examinamos, pues si el empleado consolidó sus derechos atendiendo la posibilidad de diferir el goce de su pensión y acceder a la reliquidación del monto de pensión prevista en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, es indiscutible que por efecto del derecho a la transición: i) podrá quedarse en el empleo para reajustar su derecho pensional mas allá de la fecha en que se le notificó el acto administrativo que reconoce su derecho a la pensión de jubilación, y ii) no podrá ser obligado a retirarse por el solo hecho de haberse expedido a su favor resolución de jubilación si no ha llegado a la edad de retiro forzoso, toda vez que el derecho a la transición y la concreción del derecho pensional a la luz del mismo, le preservan y habilitan la posibilidad de reliquidar el valor de su pensión en los eventos allí determinados”. “En estas condiciones el componente económico del derecho de transición, convoca en su estructura a otras normas que ciertamente poseen relación directa con los elementos integradores del mismo, sin que el fallador pueda alegar una situación de derogatoria de la Ley como pretexto para desconocer los alcances de un régimen de transición configurado y habilitado por el propio Legislador”.

Así las cosas conforme a lo anterior, la Resolución No. 887 de 27 de noviembre de 2015 “POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A UN FUNCIONARIO EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 797 DE 2003” Podría causar agravio injustificado al funcionario de acuerdo con el numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y por esta circunstancia el Despacho debe corregir el yerro y proceder de Conformidad.

Finalmente y teniendo en cuenta que este argumento del régimen de transición en el que se ampara el funcionario es suficiente para proceder a la Revocatoria del Acto administrativo cuestionado, el Despacho se abstiene de realizar un estudio sobre cualquier otro argumento esbozado.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:

Revocar el acto administrativo No. 887 del 27 de noviembre de 2015 “POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A UN FUNCIONARIO EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 797 DE 2003”.y en consecuencia dejar sin efecto lo dispuesto en el mismo.



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

100-28.01

RESOLUCION N° 1001 DE 2015
(30 de Diciembre de 2015)

**"POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 887 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor DIEGO MARULANDA FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.588.763, y comunicar del presente proveído a la Subdirección Administrativa de Prestaciones Sociales y Nomina y a Colpensiones.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y contra la misma procede el recurso de reposición interpuesto conforme a la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos quince (2015).

ADOLFO WEYBAR SINISTERRA BONILLA
Contralor Departamental del Valle del Cauca



Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

100-28.01

RESOLUCION N° 1002 DE 2015
(30 de Diciembre de 2015)
"POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 886 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015

EL CONTRALOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las consagradas en los artículos 93 y 97 del capítulo IX de la Ley 1437 DE 2011, y demás normas pertinentes,

CONSIDERANDO

PRIMERA: Que mediante Resolución ordinaria No. 886 de noviembre 27 de 2015 "POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A UN FUNCIONARIO EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 797 DE 2003" se comunicó al funcionario PHANOR ARBALDO LOZANO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.246.118 que sería retirado del servicio a partir del día 30 de Diciembre de 2015.

SEGUNDA: Que mediante Derecho de Petición radicado el 9 de diciembre de 2015, con el No. 10326, el señor PHANOR ARBALDO LOZANO CRUZ, solicito la revocatoria de la Resolución No. 886 de 2015, aduciendo lo siguiente: 1) Indebida notificación del acto administrativo, por no cumplir con los requisitos procedimentales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, de acuerdo a lo estipulado en sus artículos 66 y siguientes. 2) Indebida motivación del acto administrativo, por cuanto lo cobijo la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable la Ley 33 de 1985, y no lo establecido en el párrafo 3° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

TERCERA: Que de igual manera interpuso acción de tutela en contra de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca la cual ha sido fallada por el Juez constitucional.

CUARTA: Que ante los argumentos expuestos por el señor PHANOR ARBALDO LOZANO CRUZ en defensa de sus intereses como funcionario inscrito y escalafonado en la carrera administrativa, se hace necesario que el Despacho proceda a realizar un análisis juicioso de los mismos para determinar en Derecho si le asiste o no la razón y proceder de conformidad con el acto que se impugna.

COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA

El Contralor Departamental del Valle del Cauca, es competente para conocer y resolver la presente Revocatoria Directa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte.



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

100-28.01

RESOLUCION N° 1002 DE 2015

(30 de Diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 886 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015

Respecto de la competencia para proferir la Resolución objeto de esta Revocatoria Directa, se precisa que en virtud de la potestad legislativa consagrada en favor del Congreso de la República de Colombia a través del artículo 150 constitucional, se expidió la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

A su vez el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 estableció que: *“Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.”*

La norma en cita fue demanda en acción de inconstitucionalidad por parte del ciudadano DIMAS SALAMANCA PALENCIA, y la honorable Corte Constitucional con ponencia del Honorable Magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA a través de la sentencia C-1037 de 2003, expediente D-4590, le declaro ajustada a la Carta Política bajo el entendido de que además de la notificación de la pensión se le incluya en la nómina respectiva.

Este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* que regula en su artículo 93 lo relativo a la revocatoria directa de los actos administrativos.

En efecto el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

La norma transcrita contempla tres eventos en los cuales se materializa una causal de Revocatoria directa de los actos administrativo, y cualquiera de ellas que aparezca en el panorama Jurídico, exige de la administración un actuar responsable con miras a evitar, precaver, o suspender cualquier control de Legalidad. Es tan cierto el anterior razonamiento que la norma en comento introduce un cambio substancial en esta materia comparado con lo que consignaba el artículo 71 del Decreto 01 de 1984, antiguo C.C.A, pues en este las posibilidades de revocatoria directa de los actos administrativos, bien sea a petición de parte u oficiosamente, se



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

100-28.01

RESOLUCION N° 1002 DE 2015

(30 de Diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 886 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015

agotaban con la expedición del auto de admisión de la demanda que activara el control de legalidad, en tanto que según las nuevas disposiciones sobre la materia aun cuando se halla trabado la Litis en un eventual proceso administrativo de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, es procedente ofertar la revocatoria de los actos administrativos que hayan incurrido en una de las causales aludidas, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia. caso en el cual y de ser aceptada la oferta de revocatoria por parte del demandante, a través de auto que presta merito ejecutivo el Juez de la causa dará por terminado el proceso.

Subyace al anterior razonamiento la intención del legislador de permitir a la administración pública que corrija, en cualquier tiempo, sus propios yerros aun estando incurso en una Litis, limitándolo solo a la sentencia de segunda instancia, en un eventual proceso administrativo; materializando así el postulado legal que pregona la primacía del derecho substancial sobre el formal y los principios que gobiernan la función pública en especial los de economía, eficiencia y eficacia.

Por ello y haciendo uso de las facultades que nos otorga el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, procederemos a analizar OFICIOSAMENTE, los hechos para determinar la procedencia o no de la REVOCATORIA DIRECTA.

Por tal evento revisaremos los antecedentes, así:

parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 estableció que: *“Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.”*

En el caso planteado por el señor PHANOR ARBALDO LOZANO CRUZ en relación con el régimen de transición que según su criterio le cobija, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre su relevancia en la salvaguarda de las expectativas de los trabajadores. Así:

Sentencia C-258 de 2013 *“El régimen de transición, regulado en el artículo 36 de la Ley 100, entre otros, tiene como fundamento la protección de las expectativas y la confianza legítima, y los derechos adquiridos en el tránsito de una legislación de seguridad social a otra. Por ello, el mencionado artículo 36 estableció una excepción a la aplicación universal del sistema de seguridad social en pensiones para quienes el 1° de abril de 1994, tuvieran 35 años en el caso de las mujeres o 40 años en el caso de los hombres, y 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado. A estas personas, en virtud del régimen de transición, se les debe aplicar lo establecido en el régimen anterior a la Ley 100 al que se encontraran afiliados, en cuanto a (i) los requisitos para el reconocimiento del derecho y (ii) la fórmula para calcular el monto de la pensión”.*

Con base en lo anterior, en Sentencia SU 230 de 2015, la Corte Constitucional, estableció a través del estudio de la Sentencia C-258 de 2013 y el cambio



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

100-28.01

RESOLUCION N° 1002 DE 2015
(30 de Diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 886 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015

jurisprudencial originado por la misma, en relación a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo precedente se enmarco, con la Sentencia T-078 de 2014, en la cual la sala plena interpretó su alcance, concluyéndose que *“que si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición. En ese sentido, como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquéllos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia”*.

Igualmente la Corte hizo el estudio de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Determinando que *“Para dicho tribunal, el régimen anterior no se aplica en su totalidad, toda vez que la noción de monto solo comprende el porcentaje, más no la base salarial que, según ese tribunal, se fija con fundamento en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993”*.

Reiterando finalmente que *“Si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición. En ese sentido, como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquéllos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia”*.

El Consejo de Estado en Sentencia bajo radicación número: 25000-23-25-000-2005-05713-02(2308-07) Actor: FRANCISCO MEJIA GOMEZ, Demandado: SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA AUTORIDADES NACIONALES, fechada a 30 de agosto de 2012, Consejera Ponente, BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, de la Sección Segunda, Subsección B. Estableció que *“el retiro del servicio por reconocimiento de pensión no es aplicable a quienes dentro del régimen de transición son beneficiarios de permanecer hasta la edad de retiro forzoso. En el sub lite se encuentra acreditado que Capresub reconoció una pensión de vejez a favor del actor mediante Resolución No. 019 de 26 de enero de 2005. Por tal razón, la Superintendencia Bancaria ordenó el retiro definitivo acudiendo a la causal dispuesta en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Lo anterior evidencia que si bien es cierto el reconocimiento pensional fue expedido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, 29 de enero, también lo es que por ser el demandante beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, su derecho pensional se reconoció con normas anteriores y por tal razón no le era aplicable la causal de retiro por pensión. En este orden de ideas, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, que le permite al actor continuar laborando hasta cumplir la edad de retiro forzoso con el fin de obtener la reliquidación del ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución”*.

107



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

100-28.01

RESOLUCION N° 1002 DE 2015
(30 de Diciembre de 2015)

"POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 886 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015

Pronunciamiento antecedido por el fallo emitido en Sentencia del 04 de agosto de 2010 con ponencia del Consejero GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2004-06145-01(2533-07). En el que se estableció que *"Todas aquellas personas con vocación de ser cobijadas por los sistemas de transición en seguridad social por encontrarse dentro de los supuestos establecidos para tal efecto, pese a no disfrutar del derecho pleno de pensión, poseen derechos ciertos a que el decreto de su derecho pensional y el tratamiento de los demás elementos que se desligan de éste, respeten la oponibilidad de una situación jurídica consolidada. Ahora, el principio de conservación de la norma más favorable y la condición más beneficiosa en el ámbito laboral, que hace parte de los principios fundamentales del derecho del trabajo (art. 53 C.P.), establece que una nueva norma de carácter laboral o pensional no puede disminuir las condiciones favorables existentes y concretadas al abrigo de un ordenamiento anterior, las que, en la medida en que benefician al trabajador, deben ser reconocidas y respetadas por las Leyes posteriores. Así, aquellas personas que cumplen las condiciones para eventualmente beneficiarse de un régimen de transición pueden confiar legítimamente en que dicho régimen sea conservado para regular los diversos aspectos de su situación particular, incluso si todavía no han cumplido las condiciones para acceder a la pensión misma, pues si en general es problemática constitucionalmente cualquier modificación regresiva de las regulaciones pensionales por virtud del principio de progresividad, con mayor razón son cuestionables constitucionalmente las modificaciones abruptas a un status legalmente reconocido, en desmedro de las razones sustanciales que justifican la configuración de un régimen de transición.*

En efecto, integran el régimen de transición el derecho a permanecer en el empleo hasta la edad de retiro forzoso -asunto precisamente debatido en esta causa-, porque esta prerrogativa es particularmente incidente en la fijación del valor del monto pensional, o en algunos casos, el derecho a obtener la liquidación del valor de la pensión a partir de la totalidad de los ingresos percibidos de forma mensual sin descontar aquellos en los que estrictamente se hicieron aportes conforme al régimen anterior, de manera que la integración de este elemento en los regímenes de transición se completa con todos aquellos que de manera directa tienen capacidad para determinar el valor de la liquidación o reliquidación pensional".

En esta perspectiva, la aplicación de la Ley 797 de 2003 en su artículo 9° parágrafo 3°, en cuanto estipula como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal y reglamentaria el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión, se supedita al respeto del derecho de transición en el componente que examinamos, pues si el empleado consolidó sus derechos atendiendo la posibilidad de diferir el goce de su pensión y acceder a la reliquidación del monto de pensión prevista en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, es indiscutible que por efecto del derecho a la transición: i) podrá quedarse en el empleo para reajustar su derecho pensional mas allá de la fecha en que se le notificó el acto administrativo que reconoce su derecho a la pensión de jubilación, y ii) no



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

100-28.01

RESOLUCION N° 1002 DE 2015
(30 de Diciembre de 2015)

"POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 886 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015

podrá ser obligado a retirarse por el solo hecho de haberse expedido a su favor resolución de jubilación si no ha llegado a la edad de retiro forzoso, toda vez que el derecho a la transición y la concreción del derecho pensional a la luz del mismo, le preservan y habilitan la posibilidad de reliquidar el valor de su pensión en los eventos allí determinados". "En estas condiciones el componente económico del derecho de transición, convoca en su estructura a otras normas que ciertamente poseen relación directa con los elementos integradores del mismo, sin que el fallador pueda alegar una situación de derogatoria de la Ley como pretexto para desconocer los alcances de un régimen de transición configurado y habilitado por el propio Legislador".

Así las cosas conforme a lo anterior, la Resolución No. 886 de 27 de noviembre de 2015 "POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A UN FUNCIONARIO EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 797 DE 2003" Podría causar agravio injustificado al funcionario de acuerdo con el numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y por esta circunstancia el Despacho debe corregir el yerro y proceder de Conformidad.

Finalmente y teniendo en cuenta que este argumento del régimen de transición en el que se ampara el funcionario es suficiente para proceder a la Revocatoria del Acto administrativo cuestionado, el Despacho se abstiene de realizar un estudio sobre cualquier otro argumento esbozado.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

- ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar el acto administrativo No. 886 del 27 de noviembre de 2015 "POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A UN FUNCIONARIO EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 797 DE 2003".y en consecuencia dejar sin efecto lo dispuesto en el mismo.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución al señor PHANOR ARBALDO LOZANO CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.246.118 y comunicar del presente proveído a la Subdirección Administrativa de Prestaciones Sociales y Nomina y a Colpensiones.
- ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y contra la misma procede el recurso de reposición interpuesto conforme a la Ley.



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

100-28.01

RESOLUCION N° 1002 DE 2015
(30 de Diciembre de 2015)

"POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 886 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de ~~diciem~~ del año
dos quince (2015).

ADOLFO WEYBAR SINISTERRA BONILLA
Contralor Departamental del Valle del Cauca



Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

100-28.01

RESOLUCION N° 1003 DE 2015
(30 de Diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 885 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015

EL CONTRALOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las consagradas en los artículos 93 y 97 del capítulo IX de la Ley 1437 DE 2011, y demás normas pertinentes,

CONSIDERANDO

PRIMERA: Que mediante Resolución ordinaria No. 885 de noviembre 27 de 2015 “POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A UN FUNCIONARIO EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 797 DE 2003” se comunicó al funcionario, LORENZO ESCOBAR OSORIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.251.835 que sería retirado del servicio a partir del día 30 de Diciembre de 2015.

SEGUNDA: Que mediante escrito de 22 de diciembre de 2015 radicado con el No. 10707, el señor LORENZO ESCOBAR OSORIO, solicito que se revoque la Resolución No. 885 de 2015, “por ser contraria a DERECHO y Desconocer derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y DEFENSA, en concordancia con LA VIDA DIGNA. Se declaren los efectos suspensivos de la Resolución No. 8875 de 2015 hasta tanto no se resuelva de fondo y materialmente, el presente recurso, procediendo a reconocer MIS DERECHOS DE EMPLEADO de planta de La Contraloría Departamental del Valle del Cauca en el empleo de TÉCNICO OPERATIVO Código 314 grado 01”.

TERCERA: Que ante los argumentos expuestos por el señor LORENZO ESCOBAR OSORIO en defensa de sus intereses como funcionario inscrito y escalafonado en la carrera administrativa, se hace necesario que el Despacho proceda a realizar un análisis juicioso de los mismos para determinar en Derecho si le asiste o no la razón y proceder de conformidad con el acto que se impugna.

COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA

El Contralor Departamental del Valle del Cauca, es competente para conocer y resolver la presente Revocatoria Directa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte.

Respecto de la competencia para proferir la Resolución objeto de esta Revocatoria Directa, se precisa que en virtud de la potestad legislativa consagrada en favor del Congreso de la República de Colombia a través del artículo 150 constitucional, se expidió la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

RESOLUCION N° 1003 DE 2015
(30 de Diciembre de 2015)

"POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 885 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015

también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición. En ese sentido, como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquéllos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia".

Igualmente la Corte hizo el estudio de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Determinando que "Para dicho tribunal, el régimen anterior no se aplica en su totalidad, toda vez que la noción de monto solo comprende el porcentaje, más no la base salarial que, según ese tribunal, se fija con fundamento en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993".

Reiterando finalmente que "Si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición. En ese sentido, como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquéllos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia".

El Consejo de Estado en Sentencia bajo radicación número: 25000-23-25-000-2005-05713-02(2308-07) Actor: FRANCISCO MEJIA GOMEZ, Demandado: SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA AUTORIDADES NACIONALES, fechada a 30 de agosto de 2012, Consejera Ponente, BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, de la Sección Segunda, Subsección B. Estableció que "el retiro del servicio por reconocimiento de pensión no es aplicable a quienes dentro del régimen de transición son beneficiarios de permanecer hasta la edad de retiro forzoso. En el sub lite se encuentra acreditado que Capresub reconoció una pensión de vejez a favor del actor mediante Resolución No. 019 de 26 de enero de 2005. Por tal razón, la Superintendencia Bancaria ordenó el retiro definitivo acudiendo a la causal dispuesta en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Lo anterior evidencia que si bien es cierto el reconocimiento pensional fue expedido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, 29 de enero, también lo es que por ser el demandante beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, su derecho pensional se reconoció con normas anteriores y por tal razón no le era aplicable la causal de retiro por pensión. En este orden de ideas, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, que le permite al actor continuar laborando hasta cumplir la edad de retiro forzoso con el fin de obtener la reliquidación del ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución".

Pronunciamiento antecedido por el fallo emitido en Sentencia del 04 de agosto de 2010 con ponencia del Consejero GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2004-06145-01(2533-07). En el que se estableció que "Todas aquellas personas con vocación de ser cobijadas por los sistemas de transición en seguridad social por encontrarse dentro de los supuestos establecidos para tal efecto, pese a no disfrutar del derecho pleno de pensión,



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

100-28.01

RESOLUCION N° 1003 DE 2015
(30 de Diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 885 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015

poseen derechos ciertos a que el decreto de su derecho pensional y el tratamiento de los demás elementos que se desligan de éste, respeten la oponibilidad de una situación jurídica consolidada. Ahora, el principio de conservación de la norma más favorable y la condición más beneficiosa en el ámbito laboral, que hace parte de los principios fundamentales del derecho del trabajo (art. 53 C.P.), establece que una nueva norma de carácter laboral o pensional no puede disminuir las condiciones favorables existentes y concretadas al abrigo de un ordenamiento anterior, las que, en la medida en que benefician al trabajador, deben ser reconocidas y respetadas por las Leyes posteriores. Así, aquellas personas que cumplen las condiciones para eventualmente beneficiarse de un régimen de transición pueden confiar legítimamente en que dicho régimen sea conservado para regular los diversos aspectos de su situación particular, incluso si todavía no han cumplido las condiciones para acceder a la pensión misma, pues si en general es problemática constitucionalmente cualquier modificación regresiva de las regulaciones pensionales por virtud del principio de progresividad, con mayor razón son cuestionables constitucionalmente las modificaciones abruptas a un status legalmente reconocido, en desmedro de las razones sustanciales que justifican la configuración de un régimen de transición.

En efecto, integran el régimen de transición el derecho a permanecer en el empleo hasta la edad de retiro forzoso -asunto precisamente debatido en esta causa-, porque esta prerrogativa es particularmente incidente en la fijación del valor del monto pensional, o en algunos casos, el derecho a obtener la liquidación del valor de la pensión a partir de la totalidad de los ingresos percibidos de forma mensual sin descontar aquellos en los que estrictamente se hicieron aportes conforme al régimen anterior, de manera que la integración de este elemento en los regímenes de transición se completa con todos aquellos que de manera directa tienen capacidad para determinar el valor de la liquidación o reliquidación pensional”.

En esta perspectiva, la aplicación de la Ley 797 de 2003 en su artículo 9° parágrafo 3°, en cuanto estipula como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal y reglamentaria el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión, se supedita al respeto del derecho de transición en el componente que examinamos, pues si el empleado consolidó sus derechos atendiendo la posibilidad de diferir el goce de su pensión y acceder a la reliquidación del monto de pensión prevista en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, es indiscutible que por efecto del derecho a la transición: i) podrá quedarse en el empleo para reajustar su derecho pensional mas allá de la fecha en que se le notificó el acto administrativo que reconoce su derecho a la pensión de jubilación, y ii) no podrá ser obligado a retirarse por el solo hecho de haberse expedido a su favor resolución de jubilación si no ha llegado a la edad de retiro forzoso, toda vez que el derecho a la transición y la concreción del derecho pensional a la luz del mismo, le preservan y habilitan la posibilidad de reliquidar el valor de su pensión en los eventos allí determinados”. “En estas condiciones el componente económico del derecho de transición, convoca en su estructura a otras normas que ciertamente poseen relación directa con los elementos integradores del mismo, sin que el fallador pueda alegar

RESOLUCION N° 1003 DE 2015
(30 de Diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 885 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015

A su vez el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 estableció que: *“Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.”*

La norma en cita fue demanda en acción de inconstitucionalidad por parte del ciudadano DIMAS SALAMANCA PALENCIA, y la honorable Corte Constitucional con ponencia del Honorable Magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA a través de la sentencia C-1037 de 2003, expediente D-4590, le declaro ajustada a la Carta Política bajo el entendido de que además de la notificación de la pensión se le incluya en la nómina respectiva.

Este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* que regula en su artículo 93 lo relativo a la revocatoria directa de los actos administrativos.

En efecto el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

La norma transcrita contempla tres eventos en los cuales se materializa una causal de Revocatoria directa de los actos administrativo, y cualquiera de ellas que aparezca en el panorama Jurídico, exige de la administración un actuar responsable con miras a evitar, precaver, o suspender cualquier control de Legalidad. Es tan cierto el anterior razonamiento que la norma en comento introduce un cambio substancial en esta materia comparado con lo que consignaba el artículo 71 del Decreto 01 de 1984, antiguo C.C.A, pues en este las posibilidades de revocatoria directa de los actos administrativos, bien sea a petición de parte u oficiosamente, se agotaban con la expedición del auto de admisión de la demanda que activara el control de legalidad, en tanto que según las nuevas disposiciones sobre la materia aun cuando se halla trabado la Litis en un eventual proceso administrativo de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, es procedente ofertar la revocatoria de los actos administrativos que hayan incurrido en una de las causales aludidas, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia. caso en el cual y de ser aceptada



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

100-28.01

RESOLUCION N° 1003 DE 2015
(30 de Diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 885 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015

la oferta de revocatoria por parte del demandante, a través de auto que presta merito ejecutivo el Juez de la causa dará por terminado el proceso.

Subyace al anterior razonamiento la intención del legislador de permitir a la administración pública que corrija, en cualquier tiempo, sus propios yerros aun estando incurso en una Litis, limitándolo solo a la sentencia de segunda instancia, en un eventual proceso administrativo; materializando así el postulado legal que pregona la primacía del derecho substancial sobre el formal y los principios que gobiernan la función pública en especial los de economía, eficiencia y eficacia.

Por ello y haciendo uso de las facultades que nos otorga el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, procederemos a analizar OFICIOSAMENTE, los hechos para determinar la procedencia o no de la REVOCATORIA DIRECTA.

Por tal evento revisaremos los antecedentes, así:

parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 estableció que: *“Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.”*

En el caso planteado por el señor LORENZO ESCOBAR OSORIO en relación con el régimen de transición que según su criterio le cobija, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre su relevancia en la salvaguarda de las expectativas de los trabajadores. Así:

Sentencia C-258 de 2013 *“El régimen de transición, regulado en el artículo 36 de la Ley 100, entre otros, tiene como fundamento la protección de las expectativas y la confianza legítima, y los derechos adquiridos en el tránsito de una legislación de seguridad social a otra. Por ello, el mencionado artículo 36 estableció una excepción a la aplicación universal del sistema de seguridad social en pensiones para quienes el 1° de abril de 1994, tuvieran 35 años en el caso de las mujeres o 40 años en el caso de los hombres, y 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado. A estas personas, en virtud del régimen de transición, se les debe aplicar lo establecido en el régimen anterior a la Ley 100 al que se encontraran afiliados, en cuanto a (i) los requisitos para el reconocimiento del derecho y (ii) la fórmula para calcular el monto de la pensión”.*

Con base en lo anterior, en Sentencia SU 230 de 2015, la Corte Constitucional, estableció a través del estudio de la Sentencia C-258 de 2013 y el cambio jurisprudencial originado por la misma, en relación a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo precedente se enmarco, con la Sentencia T-078 de 2014, en la cual la sala plena interpretó su alcance, concluyéndose que *“que si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición,*

115



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

100-28.01

RESOLUCION N° 1003 DE 2015

(30 de Diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 885 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015

una situación de derogatoria de la Ley como pretexto para desconocer los alcances de un régimen de transición configurado y habilitado por el propio Legislador”.

Así las cosas conforme a lo anterior, la Resolución No. 885 de 27 de noviembre de 2015 “POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A UN FUNCIONARIO EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 797 DE 2003” Podría causar agravio injustificado al funcionario de acuerdo con el numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y por esta circunstancia el Despacho debe corregir el yerro y proceder de Conformidad.

Finalmente y teniendo en cuenta que este argumento del régimen de transición en el que se ampara el funcionario es suficiente para proceder a la Revocatoria del Acto administrativo cuestionado, el Despacho se abstiene de realizar un estudio sobre cualquier otro argumento esbozado.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el acto administrativo No. 885 del 27 de noviembre de 2015 “POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A UN FUNCIONARIO EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 797 DE 2003”.y en consecuencia dejar sin efecto lo dispuesto en el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor LORENZO ESCOBAR OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.251.835, y comunicar del presente proveído a la Subdirección Administrativa de Prestaciones Sociales y Nomina y a Colpensiones.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y contra la misma procede el recurso de reposición interpuesto conforme a la Ley.



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

100-28.01

RESOLUCION N° 1003 DE 2015
(30 de Diciembre de 2015)

"POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 885 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de diciem del año
dos quince (2015).

ADOLFO WEYBAR SINISTERRA BONILLA
Contralor Departamental del Valle del Cauca

[Faint, illegible text and markings, likely bleed-through from the reverse side of the page.]